

 Puerto de Santander Autoridad Portuaria de Santander		<h1>MERCANCIAS PELIGROSAS</h1>
		MA 0200.01
NORMATIVA	ASPECTO ASOCIADO	REQUISITOS MEDIOAMBIENTALES APLICABLES
Real Decreto 145/89 por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos. <b>Tomo 1 42/42</b>	MERCANCIAS PELIGROSAS	<p>No se <b>ADMITIRÁN</b> en la zona terrestre portuaria mercancías peligrosas (m.p.) sin la autorización previa y escrita del Director del Puerto (art. 13).</p> <p>Mercancías que por su especial peligrosidad exigen autorización especial (art. 15) son:  <b>Nitrato amónico</b>, desechos químicos con intención de verterlos o quemarlos en el mar, cloro y gases similares; cianógeno y los gases similares; <b>ferrosilicio a granel</b>, <b>materiales radiactivos</b>, <b>explosivos</b>, peróxidos orgánicos, mercancías infecciosas en alto grado y líquidos inflamables con punto de inflamación – 18ª</p> <p>El Reglamento considera la MANIPULACIÓN de las siguientes clases:            Clase 1 Explosivos (Cap. III-1)            Clase 2 Gases (Cap. III-2)            Clase 3 Líquidos inflamables (Cap. III-3)            Clase 4 Sólidos y otras sustancias inflamables (Cap. III-4)            Clase 5 Sustancias oxidantes y peróxidos orgánicos (Cap. III-5)            Clase 6 Tóxicas e infecciosas (Cap. III-6)            Clase 7 Materiales radiactivos (Cap. III-7)            Clase 8 Sustancias corrosivas (Cap. III-8)            Clase 9 Sustancias peligrosas varias (Cap. III-9)            Clase 10 Hidrocarburos, gases licuados y productos químicos a granel (Cap. III-10)</p> <p>Manipulación de contenedores (Título IV, art. 110)</p> <p><i>Salvo las mercancías que solamente permanezcan en el puerto el tiempo indispensable para su manipulación, el Director del Puerto, de conformidad con el art. 8, podrá conceder autorización por escrito para la permanencia o <b>ALMACENAMIENTO</b> de m.p. en la zona terrestre portuaria, hasta un plazo <b>no superior a ocho días hábiles</b> cuando así lo solicite por escrito un cargador, quien deberá especificar en dichas solicitud los lugares donde propone depositarlas y la supervisión de seguridad que va a establecer. (Art.116)</i></p>
Código Internacional Marítimo de MMPP (IMDG)	TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS	Norma reconocida internacionalmente en materia de seguridad de transporte marítimo de mercancías peligrosas embaladas, que también se ha aceptado como la norma para las operaciones portuarias.
Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) con el título de	TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS	El ADR dispone que, a excepción de ciertas mercancías excesivamente peligrosas- cuyo transporte internacional queda excluido-, las demás mercancías peligrosas podrán ser objeto de transporte en vehículos destinados a transportes por carretera. Para ello, <b>enumera las mercancías peligrosas</b> que pueden ser objeto de un transporte nacional o internacional. En función de las características de las

<p>“Enmiendas propuestas por Portugal a los Anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías peligrosas por carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957”.</p>		<p>mercancías, establece <b>consideraciones de seguridad</b> que deberán ser contempladas por las distintas figuras que participan en el transporte, mediante normas relativas al embalaje, cisternas, contenedores, etc, su construcción y pruebas de ensayo, etiquetado de los mismos, así como la descripción de las mercancías en las cartas de porte y las normas de construcción y homologación aplicables a los vehículos y a las operaciones de transporte.</p> <p>Según el ADR (2.1.1.1, Pág. 51), las clases de mercancías peligrosas son las siguientes:</p> <p>Clase 1 Materias y objetos explosivos  Clase 2 Gases  Clase 3 Líquidos inflamables  Clase 4.1 Materias sólidas inflamables, materias auto-reactivas y materias explosivas desensibilizadas sólidas  Clase 4.2 Materias que pueden experimentar inflamación espontánea.  Clase 4.3 Materia que al contacto con el agua desprenden gases inflamables  Clase 5.1 Materias comburentes  Clase 5.2 Peróxidos orgánicos  Clase 6.1 Materias tóxicas  Clase 6.2 Materias infecciosas  Clase 7 Materias radiactivas  Clase 8 Materias corrosivas  Clase 9 Materias y objetos peligrosos diversos</p>
<p>Reglamento relativo al Transporte Internacional Ferroviario de Mercancía Peligrosas (RID)</p>	<p>TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS</p>	<p>El RID precisa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las mercancías peligrosas cuyo transporte internacional queda excluido</li> <li>b) la mercancías peligrosas cuyo transporte internacional está autorizado y las condiciones impuestas a estas mercancías (comprendidas las exenciones), especialmente lo relativo a: <ul style="list-style-type: none"> <li>- la clasificación de las mercancías, comprendidos los criterios reclasificación así como los relativos a los métodos de pruebas;</li> <li>- la utilización de los embalajes (comprendido el embalaje común)</li> <li>- la utilización de las cisternas (comprendido su llenado);</li> <li>- los procedimientos de expedición (comprendidos el marcado y el etiquetado de los bultos y la señalización de los medios de transporte, así como la documentación y las menciones e indicaciones prescritas);</li> <li>- las disposiciones relativas a la construcción, pruebas y aprobación de los embalajes y cisternas;</li> <li>- la utilización de los medios de transporte (comprendidos la carga, la carga en común y la descarga).</li> </ul> </li> </ul> <p>Las clases de mercancías peligrosas son las mismas que clasifica el ADR.</p>
<p>Ley 39/2003, de 18 de noviembre, del sector ferroviario</p>	<p>TRANSPORTE DE MERCANCÍA</p>	<p>La Autoridad Portuaria de cada Puerto de Interés General ejercerá respecto de las infraestructuras ferroviarias existentes, las funciones que se atribuyen al administrador de infraestructuras en los párrafos a), b), c), d), e), i), k), l) y o) del apartado 1 del artículo 21 (art. 36, punto 2).</p>

		La conexión de las infraestructuras ferroviarias con la Red Ferroviaria de Interés General estará regulada por un convenio, celebrado, conjuntamente por la Autoridad Portuaria y el administrador de infraestructuras ferroviarias, previa autorización del Ministerio de Fomento. (art. 36, punto 3)
Real Decreto 958/2002 de 13 de septiembre, sobre instalaciones de avituallamiento de combustibles en los puertos de interés general	AVITUALLAMIENTO DE COMBUSTIBLE A BUQUES	<p>Fija los criterios relativos a los CONCURSOS para la ADJUDICACIÓN de las nuevas instalaciones y el otorgamiento de las CONCESIONES correspondientes.</p> <p>Las Autoridades Portuarias tendrán en cuenta los siguientes criterios (art. 2): Intensidad del tráfico, volumen de operaciones comerciales, superficie ocupada por cada puerto, situación estratégica y distancia a otros puertos, incidencia de las operaciones de avituallamiento de combustibles en el tráfico de buques mercantes.</p> <p>En los pliegos de bases para la ADJUDICACIÓN DE LOS CONCURSOS se fijarán los requisitos que deben cumplir los adjudicatarios y las condiciones de calidad, seguridad y protección medioambiental en las que debe efectuarse el suministro (art. 3).</p>
Ley 10/2003 de 20 de mayo, por la que se modifica la Ley 27/1992, de PUERTOS y de la Marina Mercante	AVITUALLAMIENTO DE COMBUSTIBLE A BUQUES	<p>Añade una disposición adicional con el siguiente contenido:</p> <p><i>“Las Autoridades Portuarias, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, adjudicarán un número mínimo de instalaciones de avituallamiento de combustibles dentro del dominio público portuario, en los términos y de acuerdo con criterios que reglamentariamente se determinen; dichos criterios tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, la <b>intensidad del tráfico</b>, el <b>volumen de operaciones comerciales</b>, la <b>superficie ocupada por cada puerto</b>, su <b>situación estratégica</b>, la <b>distancia a otros puertos</b>, las <b>condiciones de seguridad</b> la incidencia de las operaciones de avituallamiento de combustibles en el tráfico de buques y, en general, las que puedan afectar a la seguridad en el suministro y al buen desarrollo del tráfico y de las operaciones portuarias.”</i></p> <p>El titular de la concesión deberá obtener las licencias, permisos y autorizaciones conforme a la legislación vigente.</p> <p>En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el gobierno desarrollará reglamentariamente lo establecido en esta disposición.</p>
Real Decreto 1523/1999 por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el R.D 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el R.D 2201/1995, de 28 de diciembre	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE A VEHÍCULOS	<p>El R.D. da nueva redacción a la MI-IP03 y modifica su ámbito de aplicación, en el sentido de que ésta ya no será de aplicación a las instalaciones en las que se efectúen suministros a VEHÍCULOS, aunque sean propios. Aquellas instalaciones que hayan sido autorizadas con arreglo a la instrucción MI-IP03 (caso del depósito de gasoil del Parque de Maquinaria) deberán adaptarse en un plazo no superior a dos años a los requisitos exigidos en la instrucción técnica complementaria MI-IP04 (Disposición transitoria 2ª.1)</p> <p>Las instalaciones para suministro a vehículos, existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se someterán a las revisiones y pruebas periódicas indicadas en el capítulo XII de la ITC MI IP04. (Disposición transitoria 2ª).</p> <p>Estas instalaciones dispondrán de los siguientes plazos para realizar la primera revisión y prueba periódica:</p> <p>a) Instalaciones con más de veinte años: dos años.</p>

		<p>b) Instalaciones entre siete y veinte años: tres años.</p> <p>c) <b>Resto de instalaciones a los diez años de la autorización de funcionamiento. (Depósito combustible APS)</b></p>
<p>Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE APQ-1 a MIE APQ-7. <b>2001.2/31</b></p>	<p>ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS</p>	<p>Establece un nuevo Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos con sus correspondientes instrucciones técnicas complementarias.</p> <p><i>El presente Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias (ITCs) se aplicarán a las instalaciones de NUEVA construcción, así como a las ampliaciones o modificaciones de las existentes, no integradas en las unidades de proceso y no serán aplicables a los productos y actividades para los que existan reglamentaciones de seguridad industrial específicas, que se registrarán por ellas. (art. 2)</i></p> <p>MIE-APQ1 "Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles" <i>Los almacenamientos regulados por el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas no son de aplicación (Anexo I, art. 2, punto 3)</i></p>
<p>Protocolo de Colaboración sobre la Vigilancia Radiológica de los Materiales Metálicos (modificación al Anexo Técnico, 1 de enero de 2005)</p>	<p>CHATARRA DE ACERO Y OTROS METALES</p>	<p>El Ministerio de Fomento, a través de la Autoridad Portuaria, informará al Consejo de Seguridad Nuclear de cualquier incidencia de naturaleza radiológica que tenga lugar en el ámbito de sus competencias cuando se refiera al transporte de materiales metálicos.</p> <p>La Autoridad Portuaria deberá exigir a la empresa adscrita que le informe de cualquier incidencia relacionada con esta materia y que afecte a la seguridad, para lo que tendrá dispuestas medidas de actuación en caso de emergencias.</p> <p>Disponer por parte de la Autoridad Portuaria un Plan de seguridad para actuaciones en caso de detectarse material radiactivo en el tráfico de chatarra en la zona portuaria. (Plan de Emergencia Interior del Puerto).</p>
<p>Procedimiento de autorización de entrada de explosivos y manipulación y carga en los muelles del puerto (aprobado el 11/12/2006 por el Comité de Control y Coordinación de Actividades preventivas del Puerto de Santander)</p>	<p>EXPLOSIVOS</p>	<p>Regula las condiciones para la admisión en el Puerto de explosivos destinados a ser embarcados en buques atracados en los muelles de Raos, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 145/1989</p> <p>Establece las normas a seguir en las operaciones de manipulación y carga de los explosivos para que las operaciones se desarrollen con garantías de seguridad.</p>